

Expte.13-00767070-7/1  
"O.S.D.E... EN J°  
55.270 "MARTÍNEZ..."  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

O.S.D.E., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 250.221/55.270 caratulados "Martínez Elizabeth Estefanía c/ O.S.D.E. p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Dictada sentencia condenatoria de primera instancia, la demandada planteó recurso de apelación, el que fue concedido. La Cámara declaró mal concedida la apelación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa, al debido proceso, de igualdad y de propiedad.

Dice que hasta la sentencia se aplicó el C.P.C., y que nunca se refirió la aplicación del C.P.C.C.T.; que no comparte la aplicación del contrato de consumo; que debió ser eximida de responsabilidad, porque la Dra. González no estaba en su cartilla de prestadores; y que no se acreditó la mala praxis de la indicada profesional.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.-

IV.- A los efectos de dictaminar respecto de la crítica por el procedimiento aplicado al recurso de apelación, cabe desta-

car que, como regla, dicho medio de impugnación deber ser interpuesto por escrito y sin contener fundamentación (Arg. Art. 133 inciso II- del C.P.C.C.T.). Empero, excepcionalmente la legislación adjetiva impone que la apelación se interponga fundada (Cfr. Cuadri, Gabriel Hernán, Ramiro Rosales y Toribio Enrique Sosa, "Tratado de los recursos", t. 1, pp. 70/71), concentrando en un mismo acto la interposición y fundamentación (Cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. V, pp. 49 y 95), tal como se ha previsto en los artículos 206, último párrafo, y 222, apartado X- b), del C.P.C.C.T.

Si bien interpuesto el recurso de apelación, el juez apelado lo concede o deniega, realizando un control de admisibilidad provisorio (Arg. Art. 133 ap. III- del Cód. cit.), es finalmente la destinataria última del recurso, o sea la Cámara, quien lo declara bien o mal concedido (Arg. Art. 136 aps. I- y III-), o bien o mal denegado (Arg. Art. 143), realizando un control de admisibilidad definitivo (Cfr. Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial. Ordinarios y extraordinarios", p. 36; y Podetti, J. Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 143 y 145).

La admisibilidad del recurso de apelación depende del cumplimiento de ciertos requisitos, como ser que el recurso haya sido interpuesto conforme las formas prescriptas, siendo inadmisibile si no cumple tales requisitos (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2, p. 4).

Ahora bien, la inadmisibilidad debe distinguirse de la deserción del recurso, la que se produce cuando la ley presume su abandono, luego de interpuesto y de haber sido concedido, produciéndose una caducidad legal (Cfr. Loutayf Ranea, Op. cit., t. 1, p. 284, y t. 2, p. 193), por no expresarse agravios o porque la expresión de los mismos es insuficiente o defectuosa, por no ser clara, crítica, precisa y/o concreta (Arg. Arts. 136, aps. II- y III-; y 137, ap. IV-, del C.P.C.C.T.).

A mérito de lo expuesto, y dado que la pretensión contenida en la demanda, se fundó en la Ley 24240, entre otras, y se interpuso sin pago de costas, se pondera que el proceso principal es calificable de consumo, por lo que, como correctamente aseveró la judicante controlada, el recurso de apelación contra la sentencia dictada, de-

bió fundarse en el escrito de interposición, a fin de satisfacer tal recaudo de admisibilidad del artículo 206, último párrafo, del C.P.C.C.T., exigencia que, sin dudas, responde a los principios de celeridad, concentración y economía procesal que rigen los procesos de consumo (Arg. Art. 205 del C. cit. Vid. cfr. tb. Pérez Bustamante, Laura, “Justicia de consumo. Procesos individuales y colectivos”, p. 93), y cuya ausencia frustró la vía (Cfr. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, p. 76).-

V.- Como derivación de lo concluido en el acápite anterior, deviene inoficioso opinar acerca del resto de las censuras esgrimidas en el embate en trato.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General